



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010202942019

Expediente : 01097-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **GILMER HUMBERTO CASTILLO LOZADA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BENITO**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 27 de noviembre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 01097-2019-JUS/TTAIP de fecha 21 de noviembre de 2019, interpuesto por **GILMER HUMBERTO CASTILLO LOZADA**¹ contra la Carta N° 003-BENC-SG/MDSB notificada el 30 de octubre de 2019, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BENITO**² atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 7 de octubre de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública³, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁴, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley;

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Que, el literal e) de la norma citada señala que, en caso la entidad denegara la información requerida, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16°-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada por el recurrente con fecha 7 de octubre de 2019; al respecto, mediante la Carta N° 001-BENC-SG/MDSB notificada el 16 de octubre de 2019, la entidad solicitó una prórroga de cinco (5) días hábiles para la entrega de la información, la cual culminaría el 22 de octubre del presente año, fecha en la que se le solicitó pueda acercarse para conocer el monto por el costo de reproducción;

Que, con Carta N° 002--BENC-SG/MDSB de fecha 23 de octubre de 2019, se puso de conocimiento al recurrente que el monto del costo de reproducción asciende a S/. 409.80 soles por concepto de copia simple;

Que, el 23 de octubre de 2019 el recurrente presentó un escrito ante la entidad solicitando la variación de la forma de entrega de la información, de copia simple a ser entregada de forma digital en una memoria USB, dado que por su condición de persona con discapacidad no cuenta con los medios económicos para cancelar el monto establecido;

Que, mediante la Carta N° 003-BENC-SG/MDB notificada el 30 de octubre de 2019, la entidad informó al recurrente sobre la imposibilidad de entregar la información en el formato digital solicitado al no contarse con las herramientas para reproducirla, sumado a ello, se le indicó que en atención al tercer párrafo del artículo 13° de la Ley N° 27806, esta no se encontraba en la obligación de crear información a la existente;

Que, en atención a lo expuesto, el 21 de noviembre de 2019 al entender denegada su solicitud de acceso a la información pública el recurrente presentó ante este colegiado su recurso de apelación contra la Carta N° 003-BENC-SG/MDSB;

Que, conforme se ha señalado, el solicitante cuenta con un plazo de quince (15) días calendario para interponer el recurso de apelación, computado para este caso desde la fecha de notificación de la carta que da por denegada la solicitud de acceso a la información presentada, plazo que venció el día 14 de noviembre de 2019, advirtiéndose de autos que el recurrente presentó su recurso impugnatorio el 21 de noviembre del presente año, esto es, de forma extemporánea, por lo que no se ha cumplido con el requisito previsto por el literal e) del artículo 11° de la Ley de Transparencia;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe indicar que el artículo 7° de la citada norma establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública, por lo que el recurrente mantiene a salvo su derecho para solicitar nuevamente a la entidad la respectiva información en caso lo considere pertinente;

De conformidad con lo dispuesto con el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 01097-2019-JUS/TTAIP de fecha 21 de noviembre de 2019, interpuesto por **GILMER HUMBERTO CASTILLO LOZADA** contra la Carta N° 003-BENC-SG/MDSB notificada el 30 de octubre de 2019, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BENITO** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 7 de octubre de 2019.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GILMER HUMBERTO CASTILLO LOZADA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BENITO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la norma antes señalada.

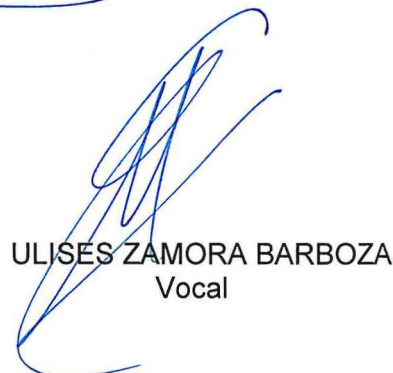
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: UZB

